

## JUSTO CONCRETO Y POLITICIDAD DEL DERECHO\*

\*El presente trabajo es una versión corregida de la comunicación que el autor enviara al "Convegno di studi per la celebrazione di san Tommaso d'Aquino nel VI centenario" de 1974, celebrado en Génova, Italia.

### 1. ACERCA DEL PROBLEMA DE LO JUSTO CONCRETO

#### 1.1 Su planteo, a partir de la realidad jurídica

La tensión problemática entre *abstracto* y *concreto*, que ocupa hoy uno de los lugares centrales dentro de los temas de la Filosofía del Derecho, es en rigor la particularización de una de las cuestiones más fundamentales de la filosofía general<sup>1</sup>. Es comprensible, por lo tanto, que a la complejidad que le es propia se le haya sumado la confusión de la babel filosófica de los tiempos modernos. Por esta razón, a fin de proponer un planteo correcto del problema, es conveniente comenzar examinando la realidad jurídica para, recién en un segundo momento, hacer mención crítica del intricado laberinto iusfilosófico.

##### 1.1.1 Generalidad y singularidad

En la realidad jurídica parece haber una tensión entre la cierta dosis de *generalidad* que debe haber necesariamente en el derecho (especialmente, aunque no exclusivamente, en el aspecto normativo) y la *singularidad* o particularidad de la vida humana enmarcada en sus circunstancias. Es así, por ejemplo, tal como se viene observando desde la antigüedad clásica, que si bien hay en el orden jurídico *leyes* que son y deben ser generales, hay también *conductas*, que deben regirse por esas leyes, y que son evidentemente concretas<sup>2</sup>.

Este problema puede enfocarse desde el punto de vista de los valores en general, y de los jurídicos en particular. Hay en ellos aspectos generales o universales, que son a la vez constitutivos, que tornan legítima la abstracción mediante la cual los hombres hablan, v.gr., de la justicia, la seguridad, el bien común, etc.; pero, a la vez, *el valor real es correcto*<sup>3</sup>. En la vida social, sobre todo cuando se legisla, no siempre es posible proponerse o proponer un cierto fin valioso teniendo presente actualmente todas sus posibles determinaciones concretas; por el contrario, en muchos casos es necesario resignarse con mentar el fin de una manera parcialmente abstracta y, por lo tanto, parcialmente indeterminada<sup>4</sup>.

---

1 Este ha sido, desde siempre, uno de los temas fundamentales de la investigación filosófica, al que se han dado, en el plano especulativo, tantas respuestas como escuelas o corrientes del pensamiento hay. En él parece centrarse el núcleo de la problemática metafísica, sea que se lo tematice como tensión entre "concreto" y "abstracto", o bien bajo el aspecto del problema de lo uno y lo múltiple, de lo permanente y el cambio, de la substancia, de los universales, etcétera. Frente al mismo, Aristóteles primero y *Santo Tomás* posteriormente, encontraron un camino de sólido equilibrio, fundado en el ser, que permite atender todos los aspectos que se aparecen en el examen de la realidad. Respecto a este problema, adhiero en lo fundamental a la interpretación que ofrece *C. Fabro* centrada en la noción de participación.

2 El problema es introducido enérgicamente en la historia de la Filosofía por *Platón*, a punto tal que, en congruencia con el núcleo de su metafísica, éste es un tema central de su investigación ético-política: En "*El Político*" lo propone en estos términos: "una ley no podría nunca abarcar a un tiempo con exactitud lo ideal y más justo para todos, y luego dictar la más útil de las normas; porque las desemejanzas entre los hombres y los actos, el hecho de que nada goza jamás, por así decirlo, de fijeza entre las cosas humanas, no permiten que un arte, se a el que sea, imponga en cuestión alguna ningún principio absoluto valedero para todos los casos y para todo tiempo" (294 b, Madrid, Ins. de Est. Políticos, 1955, trad. de A. González Laso)

3 El tema del valor, que es de rango metafísico, tiene por necesidad que darse por supuesto. Pero es imprescindible señalar la dependencia de estos problemas de una consideración antropológica, que es la que puede determinar la índole de la naturaleza humana, su identidad específica (que justifica que pueda pensarse en alguna cierta igualdad en el tratamiento de todos los hombres), su horizonte perfectivo, etc. Si el valor no es otra cosa que el bien (y más particularmente, el bien para el hombre) la determinación objetiva de lo valioso y de lo bueno -en el mundo de los valores humanos- dependerá de su relación con la perfección del hombre.

4 Aquí se hace presente ya la vinculación del problema con la limitación de las facultades congoscitivas humanas.

En cuanto a la justicia, ella misma, como valor, implica generalidad, expresada claramente en la doble determinación que de ella hace Aristóteles como lo legal y lo igual. Esta generalidad de la justicia, que no es solamente predicamental sino además causal, ha sido deformada por un ancho sector del pensamiento contemporáneo, que la ha entendido como “formalidad”<sup>5</sup>. De esta confusión surge que Radbruch haya entendido dicha tensión como “antinomia de la idea del derecho”: “Justicia significa igualdad y la igualdad exige universalidad del precepto jurídico; justicia generalizada en cualquier grado. Pero la igualdad no se da en la realidad; es siempre una abstracción desde cierto punto de vista de una desigualdad dada”<sup>6</sup>. Pero, al parecer, Radbruch no tiene en cuenta que la igualdad de la justicia no consiste sólo en la igualdad de tratamiento a iguales y en la desigualdad respecto a los desiguales, sino principalmente en la igualdad o *ajuste* entre una conducta jurídica (obligatoria o debida) y lo debido a otro (que corresponde a lo *suyo*, determinado y fundado por un *título*, del otro). Ahora bien, lo *suyo* de alguien es obviamente algo concreto. Así, pues, la igualdad que implica la justicia, deberá ajustarse en lo posible, a la concretidad de las relaciones jurídicas.

### 1.1.2 Totalidad y particularidad

Otra dificultad surge precisamente cuando se pretende considerar la realidad concreta de una conducta o una situación justas. En principio, la investigación se encuentra frente a una conducta respecto a la cual se debe formular una calificación en términos de justicia. Ahora bien, al examinar dicha conducta en su concretividad, debe tenerse en cuenta todo el conjunto de circunstancias y demás determinaciones concretas que constituyen la *situación*<sup>7</sup>; y dentro de dichas circunstancias, resulta que algunas son comunes a muchas conductas<sup>8</sup>. Ocurre, pues, que el análisis de una relación particular conduce a la consideración de un plexo o totalidad de conductas y relaciones humanas, que corresponden, por ejemplo, a la totalidad constitutiva de un Estado o de cualquier otro grupo social, con todas las circunstancias concretas de esa misma totalidad. En la realidad, pues, una conducta tal o cual está inscrita en un marco amplísimo de circunstancias que la determinan o concretan.

En consecuencia, un examen de las circunstancias meramente particulares de una conducta, que no tenga en cuenta las mencionadas circunstancias comunes y la relación con una cierta totalidad que ellas implican, será sólo el examen de *una parte* de los hechos. Los grupos sociales constituyen un marco circunstancial de una conducta; a su vez, hay un marco jurídico-político que abarca una totalidad concreta accidental de orden y que está constituido por la comunidad política, que otorga a una conducta mayor concreción. Además, el Estado mismo integra un orden superior de conductas o relaciones, que corresponden al ámbito jurídico-internacional. Finalmente, una visualización exhaustiva de una conducta en su concretividad debe tener en cuenta sus antecedentes temporales y la previsión completa de sus consecuencias.

El jurista o el juez, cuando analizan un determinado “caso” jurídico, se ven precisados a declarar especialmente relevantes ciertos hechos e irrelevantes otros, aunque en rigor no sean jurídicamente irrelevantes. Es decir, se ven obligados a efectuar un *recorte metódico* de las circunstancias particularizantes o determinantes de un hecho, en razón de la dificultad o imposibilidad que implica la consideración de todo el marco circunstancial. Tal recorte que el

---

5 Cfr. El sentido estrecho que tiene la noción de "formalismo" para *Bobbio* en "*El problema del Positivismo Jurídico*", Bs. As., EUDEBA, 1965, C. 1, n-2, pgs. 13-18.

6 "*Filosofía del Derecho*", Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 4ª ed., 1959, C. 9, pág. 98,

7 Respecto al concepto de "situación", referido a la conducta, cfr. De G. Soaje Ramos: "*Orden Moral y Situación*" (En "*Sapientia*", Bs. As., XIII, 1958, pág. 253).

8 "... dentro de las situaciones concretas las habrá comunes y las habrá individuales. Indudablemente es común la pertenencia de tales hombres concretos a tal familia o a una comunidad política determinada o a su adscripción a cierto círculo de cultura o su habitación bajo un mismo clima o su procedencia de una idéntica raza, etc. En cambio, hay situaciones estrictamente individuales, las de cada hombre enfocado desde el ángulo de su peculiar individualidad personal, como tal única e irreiterable" (G. Soaje Ramos, op. cit., pág. 253).

jurista, el juez, el abogado, y aún muchas veces el legislador, se ven constreñidos a hacer, es una forma de abstracción (en el sentido etimológico del término); necesaria, quizás, pero aleja a la consideración particular de un caso del examen riguroso de su concreción.

Este aspecto del problema fue advertido, en el pensamiento moderno, por Hegel<sup>9</sup>, pero antes aún por Platón y Aristóteles<sup>10</sup>. Hoy, en cambio, las corrientes contemporáneas que ponen el acento en la concreción del derecho y la justicia entienden la concreción de una situación jurídica casi exclusivamente como consistiendo en un “caso” judicial, en el sentido tribunalicio, pero pierden de vista aquella dimensión de totalidad que conduce a la consideración de la politicidad del derecho.

### 1.1.3 Normalidad y excepción jurídicas

En estrecha conexión con los dos aspectos del problema ya considerados, aparece una cuestión de rancia data en el mundo del derecho: la tensión históricamente inestable entre “normalidad” jurídica y excepción.

¿Qué debe entenderse aquí por normal? *Normal*, en primer lugar, es aquello que es conforme con su norma; a su vez, la norma encuentra su fundamento en la naturaleza<sup>11</sup> de algo -en el caso del derecho, principalmente la naturaleza humana-. Ahora bien, la norma jurídica -que, como se ha dicho, debe ser en cierta medida, general- tiene en cuenta principalmente lo que suele ocurrir según el curso ordinario y natural de la vida, a la luz de la experiencia común. Mas, ocurre que muchos casos se encuentran fuera de dicho curso ordinario, escapando así a la previsión general del legislador; quedan, en consecuencia, fuera de la normalidad normativa -por lo menos, aparentemente- aunque sin estar fuera de lo debido según lo natural. ¿Hay que admitir, pues, como lo sostienen muchos<sup>12</sup>, que la excepción debe sucumbir siempre ante lo que contentamente se entiende por “normal”? ¿No se desplaza de esta manera el concepto de normalidad al plano estadístico?

Aristóteles planteó este problema con rigor, y su respuesta fue la doctrina sobre la *equidad* como forma excepcional de justicia que consiste en la rectificación de la ley cuando ésta, en razón de su generalidad, de ser aplicada a un caso concreto daría lugar a la comisión de una injusticia<sup>13</sup>. En los tiempos presentes, el problema ha sido visualizado principalmente desde la perspectiva del derecho público<sup>14</sup>. El asunto, sin embargo, trasciende las divisiones del derecho, en al medida en que se vincula con el concepto y el fundamento de éste.

## 1.2 Los planteos contemporáneos

En el último siglo se ha insistido sobre este problema, ya sea tomando en consideración

---

9 Debe tenerse presente que, para *Hegel*, la idea de concreción implica la de totalidad. Concretidad, positividad y estatalidad, son tres notas del derecho que se implican recíprocamente en el pensamiento hegeliano. También para Santo Tomás lo concreto es uan cierta totalidad (cfr. *Suma contra los gentiles*, L. IV, c. 81, la respuesta a la 3<sup>a</sup> objeción contra la Resurrección de la Carne: en particular, considérese este pasaje: "Humanitas (término abstracto) igitur significat sola principia essentiali speciei. Unde significatur per modum partis. *Homo* (término concreto) autem significat quidem principia essentiali speciei, sed non excludit principia individuanti a sui significatione: nam homo dicitur qui habet humanitatem, ex quo non excluditur qui alia habere possit. Et propter hoc homo significatur per modum totius...")

10 Para *Platón* la justicia coincide con la perfección total de la polis (cfr. *República*, L. IV, 434 c y 435 b). Para *Aristóteles*, la forma más alta de la justicia es la justicia legal: "justo es lo que produce y protege la felicidad y sus elementos en la comunidad política" (*Ética Nicomaquea*, L. V, 1, 1129 a, trad. de *Gómez Robledo*).

11 Entendida aristótelicamente como un haz o conjunto de orientaciones o tendencias hacia fines perfectivos.

12 Tal el caso de *Hume* (cfr. *Investigación sobre los principios de la Moral*, Apéndice III, pág. 124, último párrafo) y *Kant*, (en *Kant* la posible tensión entre los constitutivos formales y materiales del derecho se resuelven -desde el punto de vista de la validez jurídica- en favor de los primeros. De ahí que, en el conflicto típico entre "derecho estricto" y "equidad", prevalezca aquél, aún admitiendo la verdad "moral" del adagio "summum ius summa injuria"), en tanto tal injusticia es un mal que no puede corregirse por medio del derecho -cfr. *Principios de Metafísica de la Doctrina del Derecho*, Apéndice a la Introducción al Derecho, La Equidad).

13 Cfr. *Et. Nic.*, L. V., 10.

14 Tal, por ejemplo, el tema del "estado de excepción" en el derecho político y constitucional. Como una brillante ilustración de este aspecto, puede verse de *Carl Schmitt*: *La Dictadura*, Madrid, Rev. De Occidente, 1968.

directamente el problema de la concreción jurídica, o bien tematizando algunas otras tensiones detectadas en la vida del derecho, todo lo cual ha dado nacimiento o reencendido vigorosas polémicas entre corrientes doctrinarias diversas u opuestas.

Como binomios que expresan -aunque sólo sea parcialmente- la tensión fundamental que da origen a este problema, cabe mencionar: seguridad-justicia<sup>15</sup>, libertad-igualdad<sup>16</sup>, autoridad-libertad<sup>17</sup> y bien particular-bien común<sup>18</sup>.

Respecto a las grandes polémicas que de una u otra manera involucran el problema de la concreción del derecho y la justicia, pueden citarse algunas tan célebres como: positivismo-iusnaturalismo, legalismo-jurisprudencialismo (o conductismo), formalismo (pactismo, legalismo, formalismo kantiano y neokantiano, etc.), antiformalismo (sociologismo, existencialismo, etc.) Cabe hacer una mención especial de la polémica -muy actual y quizás muy fecunda- entre lo que podría llamarse el pensamiento lógico-sistemático en la ciencia jurídica (y particularmente en su aplicación a la práctica judicial y al problema de la interpretación del derecho) y las corrientes que ponen el acento en el carácter aporético, tópico, dialéctico, problemático o argumentativo del pensamiento jurídico<sup>19</sup>.

Como estimación general de los planteos contemporáneos, cabe hacer tres observaciones principales. *En primer lugar*, hay que destacar que casi todas ellas pecan de un cierto unilateralismo, tanto respecto a sus concepciones del derecho cuanto a la tematización del problema que nos ocupa. *En segundo lugar*, las corrientes que ponen el acento en la concreción del derecho y la justicia, suelen entender tal concreción como la propia de un "caso" jurídico (o situación jurídica particular), perdiendo de vista el hecho -mencionado *ut supra*- de que cada situación jurídica sólo puede ser completamente determinada en concreto dentro del marco de una totalidad de relaciones jurídicas, sociales y políticas que, además, constituyen respecto a cada circunstancia, una situación o circunstancia común. Es decir, mientras el tomismo, fiel en esto al pensamiento clásico, pone el acento en la justicia general, el pensamiento moderno parece sólo visualizar la justicia particular. *En tercer lugar*, como trasfondo de todas estas tendencias contemporáneas, está el relativismo axiológico (o jurídico), sea en su versión formalista, sea como sociologismo, economicismo, historicismo, psicologismo, jurisprudencialismo, positivismo, etcétera.

### 1.3 Las direcciones principales del problema

En el desarrollo sistemático del tema habrá que contestar, por lo menos, a tres grupos principales de interrogantes, a saber:

a) En primer lugar, hay que investigar dónde se realiza propiamente lo justo concreto y en qué consiste realmente. Lo cual implica, obviamente, como problemas fundamentales previos: el tema de la realidad del valor, el tema de la concreción en general del acto-humano, el problema en general de concreción de la virtud, etc.

b) En segundo lugar, e inmediatamente conectado con el anterior, se tiene el problema del conocimiento de lo justo concreto, que implica a su vez el del discernimiento concreto del valor. En este plano, el problema se torna, sumamente agudo, habida cuenta de la cierta infabilidad de lo concreto en relación con nuestras limitaciones cognoscitivas, que hace más bien que hablemos de una conquista progresiva de lo concreto, de una aproximación en la mayor medida posible.

15 Que es uno de los temas centrales de *Radbruch* (cfr. op. Cit., 9). Dentro del tomismo, *Graneris* visualiza la tensión abstracto-concreto desde esta perspectiva, poniéndola a su vez en conexión con el problema de la positividad del derecho (cfr. "*Contributi Tomistici alla Filosofia del Diritto*", Torino, S. Ed. Int., 1949, VII, pág. 136 y ss. y "*La Filosofia del Diritto nella sua Storia e nei suoi problemi*", Roma, Desclée, 1961, pág. 38).

16 Respecto a este tema, puede verse de *Erik R. V. Kuchnelt-Leddihn*: "*Libertad o Igualdad*", Madrid, Rialp, 1962.

17 El problema consiste en que, de una parte, la autoridad implica o supone la libertad y, de otra, la libertad concreta requiere del cauce perfectivo que le da la autoridad.

18 Sobre este tema, puede verse de *Ch. De Koninck*: "*De la Primacía del Bien Común contra los personalistas*", Madrid, Cult. Hisp., 1952, y de *G. Soaje Ramos*: "*Sobre la politicidad del derecho*", Sep. del Bol. De Estudios Políticos de la Unvi. Nac. de Cuyo, 1958,

19 Sobre este tema puede verse, de *L. Recaséns Siches*: "*Experiencia Jurídica, Naturaleza de la cosa y Lógica "razonable"*", México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

c) En tercer lugar, e inmediatamente ligado con los dos anteriores, está el problema de la concreción de la norma jurídica. La norma jurídica, sea general o particular, es regla de conducta, de acuerdo con un valor estimado socialmente necesario (o conveniente), a la vez que realmente posible. Estarían aquí implicados, pues, como problema: la regulación concreta de la conducta, el conocimiento de la misma norma y la concreción del valor posible propuesto o imperado para ser realizado por la conducta jurídica. En este plano parece condensarse nuestra problemática, lo cual explicaría el gran desarrollo que se le ha dado al tratado de la ley y -en particular- a la concreción de ésta, tanto en el pensamiento antiguo como en el medieval.

En el presente trabajo sólo se pretende ofrecer un panorama esquemático de la contribución tomista al tema, visualizándolo principalmente desde la justicia general y el bien común.

## 2. ALGUNOS ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRIBUCIÓN TOMISTA AL TEMA

En Santo Tomás se encuentra planteado el problema que nos ocupa, en sus diversas perspectivas. A continuación, se hará un resumen de las líneas más generales de su pensamiento para pasar, en un segundo momento, a la consideración más particularizada del tema de lo justo concreto desde el punto de vista de la politicidad del derecho.

### 2.1 Lo concreto en general

En sentido metafísico, *concreto* se predica de una totalidad real, compuesta, máximamente determinada y consistente<sup>20</sup>. A la luz de esta noción, v.gr., no puede en rigor predicarse de Dios la concreción, pues si bien Él es entera y máximamente real y, en tanto acto puro, máximamente determinado y fuente de toda posible determinación real, no es compuesto<sup>21</sup>; Dios no es concreto pero, claro está, tampoco es abstracto<sup>22</sup>. La noción de concreción, en consecuencia, sólo se verifica en el ámbito de la finitud, es decir, en el mundo de lo creado. Sólo lo finito es concreto.

Dentro del mundo de los entes creados, sin embargo, hay múltiples formas de composición real, diversos grados de unidad constitutiva, en suma, diversos planos de perfección y actualidad. De lo cual surge que el término "*concreto*" se verificará de diversas maneras según la índole real de aquello a lo que se refiera. En otras palabras, el término "*concreto*" es de significación analógica<sup>23</sup>.

El todo sustantivo, en tanto sujeto máximamente determinado, es el primer analogado en el cual se verifica la noción de "*concreción*". Ahora bien, al decirse "máximamente determinado", se está aludiendo al todo sustantivo con la totalidad de sus notas (en el sentido que tiene esta expresión en Zubiri) o, en otros términos, con la totalidad de sus accidentes. Y como el todo sustantivo va adquiriendo constantemente las determinaciones ulteriores, de él cabe decir propiamente que, además de un "*concretus*" es un "*concrens*". Y esa concreción que va adquiriendo y sobreañadiendo a sus determinaciones constitutivas es fruto principal de su *actividad*, tanto inmanente cuanto transeúnte.

En el caso del hombre, por lo tanto, *su conducta* se ubica en este proceso de concreción. Y, en tanto tal, ella sería a su vez concreta, pero en sentido analógico. Es concreta con analogía de proporcionalidad, en la medida en que es una cierta totalidad compuesta y determinada, con alguna unidad interior. Y es concreta con analogía de atribución intrínseca en tanto participa de la

20 En razón de los límites del presente trabajo, se prescinde de otros análisis, como ser el semántico y el lógico. Con relación a la estructura metafísica del concreto, cfr. De *Aimé Forest: "La Structure métaphysique du concret selon Saint Thomas d'Aquin"*, París, Librairie Philosophique J. Vrin, 1956. En cuanto al análisis del concreto desde la perspectiva de la participación metafísica (es decir, "concreto" como el que participa o recibe tal o cual acto o perfección) cfr. de *C. Fabro: "La nozione metafisica di partecipazione secondo S. Tommaso d'Aquino"*, Torino, S. Ed. Int., 1963 y "*Partecipazione e causalità secondo S. Tommaso d'Aquino*", Torino, S. Ed. Int., 1960. Respecto al análisis de la concreción como determinación "ulterior" (es decir, no constitutiva" del todo sustantiva) del todo sustantivo, cfr. de *X. Zubiri: "Sobre la esencia"*, Madrid, Soc. de Estudios y Publicaciones, 1963, Parte Tercera, 9, art. 3, II, 2, págs. 481 y ss.

21 Cfr. *S. Teol.*, 1 q. 3 en su totalidad, y en particular, a. 3, ad. 1. También *ibid.*, 1 q. 13, a. 1, resp. Y 1 q. 32, a. 2, resp.

22 Cfr. *ibid.*

23 La analogía a la que se alude en el texto es tanto la de proporcionalidad propia cuanto la de atribución intrínseca.

perfección del todo sustantivo y se inscribe causalmente en el proceso de concreción de éste.

## 2.2 La realidad de lo justo concreto

Es evidente que para Santo Tomás lo justo concreto coincide con la conducta justa, ya que lo justo es el objeto de la justicia, y el objeto de una virtud no es otra cosa que el acto propio de ella. De manera que si se preguntase acerca de qué cosa es *realmente* justa en sentido propio, debe contestarse: tal o cual acto del hombre en el cual se verifique la cualidad constitutiva de lo justo. Ahora bien, tal o cual acto del hombre será justo si da *lo suyo* al alguien en una circunstancia determinada<sup>24</sup>. *Justo concreto*, pues, dando por supuesta su índole analógica, sería aquella conducta máximamente determinada que se ajusta a la pretensión legítima de otro, fundada a su vez ésta en un título determinado.

Lo justo concreto, además, como justo real, podrá ser actual o potencial. Así, por ejemplo, la conducta imperada por una norma jurídica, en tanto conducta que *debe* realizarse, será una conducta justa posible<sup>25</sup>.

## 2.3 El conocimiento de lo justo concreto<sup>26</sup>

El intelecto humano tiene para Santo Tomás por objeto propio lo abstracto y general; lo concreto e individual es en cambio, en tanto material, objeto directo de los sentidos<sup>27</sup>. La inteligencia humana sólo puede conocer lo concreto material en forma indirecta; en cuanto tal, pues, lo concreto presenta una cierta infabilidad frente a la capacidad cognoscitiva humana. Sin embargo, los sentidos y el intelecto no están absolutamente separados; por el contrario, la inteligencia organiza la percepción sensible y es participada por la sensibilidad, constituyendo así una cierta *razón particular* que el Aquinate denominó *cogitativa*<sup>28</sup>. Ésta es, por lo tanto, un puente por el cual la inteligencia humana toca lo singular.

Pero si para el conocimiento especulativo lo concreto presenta una cierta infabilidad, ésta es aún mayor con relación al conocimiento práctico, ya que éste tiene una materia móvil, las conductas, y en particular, porque versa, en tanto conocimiento que regula la acción, sobre acciones aún no cumplidas, posibles, futuras. En el ámbito práctico, pues, frecuentemente, debe aspirarse sólo a una certeza probable, que alcance la verdad en la mayoría de los casos, aunque en algunos se separe de ella<sup>29</sup>. No es que el plano práctico carezca de alguna forma de certeza; hay la *certeza práctica*, de índole diversa a la del conocimiento especulativo<sup>30</sup>.

En materia práctica, para Santo Tomás, sólo puede haber certeza absoluta respecto de los primeros principios del conocimiento moral, mediante el hábito de la sindéresis<sup>31</sup>. Pero cuando se abandona ya la generalidad absoluta de los principios para acercarse a lo concreto, menor es la

---

24 Debe tenerse presente la doctrina tomista sobre las circunstancias en relación con las especificaciones del acto humano.

25 El pensamiento moderno y contemporáneo, al no hacer con suficiente claridad -o, en muchos casos, no hacer en absoluto- esta distinción entre valor realmente posible y valor actualmente real, precisamente como consecuencia de una previa "desreificación" del valor, complica en este punto el problema, entendiéndolo, por ejemplo, como cosas distintas, el valor y la realización del mismo.

26 Sobre el problema del conocimiento de lo concreto en general, cfr. de C. Fabro: "*Percezione e Pensiero*", Milano, S. Vita e pensiero, 1941, donde es extensamente tratado el tema de la cognitiva. Del mismo autor, también puede consultarse: "*La fenomenología della Percezione*", Brascia, Morcelliana, 1961, especialmente págs. 504-506,

27 Cfr. *Sum. Teol.*, 1 q. 86, a. 1.

28 Cfr. *Ibid.*, Iq. 78, a. 4, resp. Y ad 5,

29 Cfr. *id.*, 2-2, q. 70, a. 2, resp.

30 Y el juicio acerca de los actos humanos, v.gr., requiere certidumbre (cfr. *Ibid.*). El problema de la correlación entre la certeza práctica y la certeza especulativa es proporcional al de la vinculación entre la verdad práctica y la especulativa.

31 Cfr. *S. Teol.*, 1 q. 79, a. 12, q. 94, a. 1 ad 2, sobre este tema, puede verse de G. Soaje Ramos: "*La Sindéresis como hábito en la Escolástica*", en *Sapientia*, 1, 1962, XVII, pág. 34 y II, 1962, XVII, pág. 252; y de S. Ramírez: "*El Derecho de Gentes*", *Studium*, 1955, n. 12, págs. 61 y ss.

certeza y mayor, consiguientemente, la falibilidad del conocimiento<sup>32</sup>. En materia práctica concreta, pues, la única certeza posible es la de la *prudencia*<sup>33</sup> y, dentro de ésta, a su vez, habrá que considerar muy particularmente la experiencia<sup>34</sup> y la función que en ella cumple la cognitiva. Como se ve claramente, se está de una parte, por la referencia a principios universales de validez absoluta, muy lejos de cualquier relativismo; pero de otra, también en el extremo opuesto al racionalismo, por el permanente recurso a la experiencia y la prudencia.

## 2.4 La concreción normativa

En su tratado sobre la ley, no se le escapa a Santo Tomás el problema de la posible inadecuación de la norma general a los casos concretos. En primer lugar, el problema aparece en relación con la ley natural, que es, por necesidad, abstracta y general, pues si bien es una participación de la ley eterna, la cual contempla aún los singulares, “ratio humana non potest participare ad plenum dictamen rationis divianæ, sed suo modo et imperfecte”<sup>35</sup>. “... homo participat legem aeternam secundum quaedam communia principia, non autem secundum particulares directiones singulorum, quae tamen in aeterna lege continentur”<sup>36</sup>. Estos principios, huelga decirlo, son los de la *sindéresis*.

Debe insistirse en el problema, tal como aparece en el pensamiento tomista. Se tiene que la razón humana, práctica es cada vez más defectible a medida que desciende a lo concreto<sup>37</sup>; que en materia práctica, “non est eadem veritas vel rectitudo practica apud omnes quantum ad propria, sed solum quantum ad communia”<sup>38</sup>. “Et ideo leges humanae non possunt illam infallibilitatem habere quam habent conclusiones demonstrativae scientiarum. Nec oportet quod omnis mensura sit omnii modo infallibilis et certa, sed secundum quod est possibile in genere suo”<sup>39</sup>. Se plantea, pues, el siguiente problema: de una parte, la razón sólo puede conocer con certeza absoluta, en el orden práctico, los principios generales; pero, de otra, es necesario acercarse a lo concreto, donde es mayor la falibilidad humana<sup>40</sup>. Cómo superar esta falibilidad, en la medida de lo posible, es un asunto prudencial, tanto del que debe cumplir una conducta cuanto de parte del que legisla o juzga.

El primer gran paso hacia la concreción normativa lo da el derecho positivo normativo, que viene a suplir la cierta abstracción y generalidad inevitable de la ley natural: “Et ideo necesse est ulterius quod ratio humana procedat ad particulares quasdam legum sanctiones”<sup>41</sup>. Aquí debe tenerse en cuenta que la ordenación legal es fruto de la razón prudencial, que debe atenerse a lo posible, en el marco de las múltiples circunstancias de la vida social, y a la movilidad propia de los asuntos humanos. En segundo lugar, en el proceso de la concreción jurídica-normativa, aparece la función del juez, cuya sentencia “est quasi quaedam particularis lex in aliquo particularis facto”<sup>42</sup>, el cual debe interpretar la ley general acomodándola al caso concreto, interpretándola de acuerdo con sus fines y con la finalidad general del orden jurídico y del orden político, el *bien común*<sup>43</sup>. Esto es

32 Cfr. *S. Teol.*, 1-2 q. 94, a. 4, resp.

33 Cfr. *Ibid.*, 2-2 q. 47-56.

34 Siguiendo a *Aristóteles*, *S. Tomás* vincula estrechamente la prudencia a la experiencia: “Quid autem in pluribus sit verum oportet per experimentum considerare: unde et in II<sup>a</sup> Ethic. Philosophus dicit quod 'virtus intellectualis habet generationem et argumentum ex experimento et tempore'” (*S. Teol.*, 2-2 q. 49, a. 1, resp.). “... experientia ad certitudinem proficit” (*id.*, 2-2, q. 60, a. 3, resp.) Cfr. también 2-2 q. 49, a. 8 ad 3.

35 *S. Teol.*, 1-2 q. 91, a. 3, ad. 1.

36 *Id.*

37 Cfr. *Ibid.*, 1-2 q. 94, a. 4, resp.

38 *Id.*

39 *Id.*, 1-2, q. 91, a. 3, ad. 3.

40 “... ex preceptis legis naturales, quasi ex quibusdam principiis communibus et indemonstrabilibus, necesse est quod ratio humana precedat ad aliqua magis particulariter disponenda” (*S. Teol.*, 1-2, q. 91, a. 3, resp.); “... necesse est ulterius quod ratio humana procedat ad particulares quadam legum sanctiones” (*id.*, ad 1). “practica autem cognitio non est perfecta nisi ad singularia perveniantur: nam practicae cognitionis finis est operatio, quae in singularibus est” (*Suma contra Gentiles*, L. I c. 65).

41 *S. Teol.*, 1-2 q. 91, a. 3, ad 1.

42 *Id.*, 2-2 q. 67, a. 1, resp.

43 “Quia igitur legislator non potest omnes singulares caus intueri, proponit legem secundum ea quae in pluribus

una aplicación del principio aristotélico de equidad, pero explícitamente relacionado con la justicia general.

Resumiendo, se tiene el siguiente esquema. De una parte, la ley eterna ordena sabiamente todo el mundo creado, aún en sus detalles; pero ella, que se cumple inexorablemente en el mundo físico, sólo es conocida imperfectamente por los hombres a través de la ley natural, que es una participación de aquella en la naturaleza racional del hombre y cuyo núcleo principal está constituido por los principios de la *sindéresis*<sup>44</sup>. Esta ley natural necesita a su vez de mayor concreción, además de certeza respecto a la existencia misma de la ley y, para mayor seguridad, incluso de fuerza coactiva<sup>45</sup>. Esa ley humana, por su parte, necesita de una gradación que va de mayor generalidad a mayor concreción, hasta llegar a la norma individualizadora (que puede ser, aunque no es necesariamente, la del juez).

### 3. EL BIEN COMÚN, LA POLITICIDAD DEL DERECHO Y LA JUSTICIA CONCRETA

#### 3.1 El Bien Común

Para S. Tomás, el bien común es el fin del Estado y, por consiguiente, es el más alto fin y valor social; es, a la vez, el fin del derecho y, en tanto tal, el objeto inmediato de la justicia general y el objeto mediato de la justicia particular; y es también, el bien común político, el más alto valor humano en el orden de la vida temporal<sup>46</sup>. Constituye, pues, el principio de articulación del orden social y político, del orden jurídico y el orden moral. Ahora bien, el bien común como *fin real*, no es una noción abstracta, sino que es un fin concreto, la concreta perfección de una comunidad política, perfectiva de cada uno de sus miembros; la concreta perfección *posible*, en el contexto de una situación histórica, social, geográfica, étnica, económica, cultural, etcétera<sup>47</sup>. Lo que caracteriza al bien común, en tanto bien, es su perfección y su perfectibilidad máxima respecto a los miembros de la comunidad política; pero en tanto concreto, lo que la caracteriza es precisamente su *posibilidad real* de ser alcanzado en las circunstancias determinadas de un pueblo, que incluyen un repertorio limitado de *medios*. Por eso, el bien común, al perfeccionar la vida de los hombres, les permite alcanzar los más altos horizontes de perfección humana *posibles*.

De la composición entre los principios generales y universales de perfección que tienen como fundamento la naturaleza humana, y la posibilidad real, determinada por las circunstancias totales de un grupo político, surge la noción de bien común concreto. No otra cosa enseñaba Aristóteles cuando, después de haber señalado en abstracto cuáles eran las mejores o más perfectas formas de gobierno, dice, *ya en concreto*, que "el régimen mejor no es sino aquél por el cual puede estar mejor gobernada la ciudad, y la ciudad es mejor gobernada por el régimen que hace *posible* la mayor medida de felicidad"<sup>48</sup>. Y si la *sindéresis* es la que impone como regla suprema la obligación

---

accidunt, ferens intentionem suam ad communem utilitatem. Unde si emergat casus in quo observatio talis legis sit damonosa communi saluti, non est observanda" (id., 1-2 q. 96, a. 6, resp.).

44 Crf. *Ramírez*, op. cit., págs. 61 y ss.

45 Respecto a la ley y la coacción: "lex de sui ratione duo habet: primo, quidem, quod est regula humanorum actorum; secundo, quod habet vim coactivam" (*S. Teol.*, 1-2 q. 96, a. 5, resp.). La coacción, respecto a la libertad del acto, es una forma de necesidad y, en tanto tal, contraria a la voluntad (cfr. id., 1 q. 82, a. 1 resp.); pero no siempre debe ser entendida como una fuerza física, o la amenaza de ella; así, por ejemplo, *Santo Tomás* dice, citando a *Aristóteles*, que las leyes reciben su máxima eficacia de la costumbre (id., 1-2 q. 97, a. 3, ad 1); de ahí que en principio, la modificación de una ley es un mal, que sólo puede justificarse si el bien mejor que se busca obtener supera al mal que se ocasiona (cfr. id., 1-2 q. 97). Que la costumbre sea ya una cierta coacción surge de este texto: "quando mutatur lex, diminuitur vis constrictiva legis in quantum tollitur consuetudo" (id., q. 97, a. 3, resp.); se ve en este caso cómo estaba presente en el pensamiento del Aquinate la posible tensión entre seguridad y justicia.

46 Sobre el bien común, además de la bibliografía citada en nota 18, puede consultarse la obra de *Utz*: "Ética Social", Barcelona, Herder, 1964, t. 1, la cual en su Apéndice II trae una colección de textos tomistas recopilados por el Dr. Antoine Pierre Verpaalen S.C.J. En cuanto al bien común como causa final del derecho, véase la obra de *L. Lachance*: "El concepto de derecho según Aristóteles y Santo Tomás", Bs. As., 1953, Primera parte, "Teología del Derecho".

47 Sobre la dimensión concreta del bien común, cfr. de *G. Soaje Ramos*, la op. cit., "Sobre la política del Derecho".

48 "Política", L. VII, c. 13, 1332 a (Ed. Del Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1951, trad. de Julián Marías y



de ordenar la vida política, moral y jurídica al bien común, es a la prudencia a la que le corresponde ordenar en concreto los asuntos de la vida para la realización del bien común que previamente ha sido inteligido como posible y a la vez como debido<sup>49</sup>.

### 3.2 La politicidad del derecho

#### 3.2.1 La justicia general como forma principal de justicia

Mientras el pensamiento contemporáneo -incluidos algunos tomistas<sup>50</sup>- pone el acento en la justicia particular, e incluso dentro de ésta, en la justicia conmutativa<sup>51</sup>, el pensamiento clásico y el tomista, siguiendo en esto a aquél, ha puesto el acento en la justicia general.

Lo justo por antonomasia, pues, consiste en realizar el bien común<sup>52</sup>. El bien común es el objeto principal de la justicia; lo principalmente debido por los hombres es realizar el bien común político y el principal acreedor no es otro, en consecuencia, que la totalidad de la comunidad política. La justicia del bien común es el fundamento de las formas de justicia particular; la justicia distributiva consiste en dar proporcionalmente igual a cada uno lo suyo, pero en vistas al bien común, que es el máximo criterio que rige la distribución; y la justicia conmutativa supone, como dato previo, las distribuciones en virtud de las cuales puede hablarse de lo suyo de alguien, de lo mío y de lo tuyo, en las relaciones entre las partes. La justicia general mira directamente al bien del todo; la justicia particular mira directamente al bien de las partes, en tanto ordenadas al todo. Y como es evidente que el bien del todo prevalece sobre el bien de las partes, es incuestionable que la justicia general o del bien común prevalece sobre las otras formas de justicia y es su fundamento.

Por lo tanto, el problema de la concreción de la justicia, que generalmente suele plantearse en el nivel del caso o del conflicto jurídico entre las partes de la comunidad, tiene que ser referido, primariamente, al plano de la justicia legal que, en tanto justicia real es concreta, en la medida en que su objeto, el bien común, lo es. De aquí surge la concreción de todo el orden jurídico. Incluso la equidad, que suele plantearse como una forma de justicia particular, es, como dice S. Tomás, en sentido amplio, parte subjetiva de la justicia general y particular, aunque lo es más propiamente de ésta que de aquélla, pues en rigor, la misma justicia general está regida por la equidad<sup>53</sup>. Lo cual es congruente con el pensamiento aristotélico, que dice que "la justicia se ha de entender equitativamente, y lo equitativamente justo es lo que se ordena a la convivencia de la ciudad entera y a la comunidad de los ciudadanos"<sup>54</sup>.

Hay que señalar, además, que la división de la justicia es fruto de una abstracción legítima, con fundamento real. Pero la abstracción, en cuanto tal, es una forma de conocimiento imperfecta, ordenada al conocimiento de la realidad, que es concreta. Mediante la abstracción el hombre puede acercarse a un mejor conocimiento de la realidad, pero siempre hace falta un segundo paso, que corresponde a la síntesis, donde lo que se separaba se une nuevamente. En este caso, en una situación o en una conducta completamente determinadas esto es, concretas- es inevitable tener en cuenta las tres formas de justicia para poder calificarlas de justas o injustas; y las tres, a su vez, regidas por la equidad. Aún en una conducta jurídica que puede parecer meramente particular, cabe

---

María Araujo.

49 Debe tenerse presente que si bien a la prudencia compete -en principio- la determinación de los medios ordenados al fin, a ella le toca también discernir el fin en cuanto concreto y, en tanto tal, en cuanto posible. Ello porque en la determinación concreta del fin debe incluirse la previsión de los medios, que determinan, precisamente, la posibilidad de aquél.

50 Tal el caso de *T. Urdanoz, O. P.*, quien dice que la justicia conmutativa es "más perfecta y estricta como justicia" (Introducción a la q. 58 -2-2 de la Suma Teológica de S. Tomás, Madrid, BAC, 1956, T. VIII, pág. 257).

51 Muchas veces entendiéndola simplemente como fruto de un pacto, como secuela del voluntarismo imperante en la Edad Moderna; tal el caso de *Hobbes*, de donde arranca una importante dirección del formalismo jurídico.

52 Vid. nota 10,

53 "Unde patet quot epikeia est pars subiectiva iustitiae. Et de ea iustitia per pruis dicitur quam de legali: nam legalis iustitia dirigitur secundum epikeia. Unde epikeia est quasi superior regula humanorum actuum" (*S. Theol.*, 2-2, q. 120, a. 2, resp.); "... epikeia correspondet proprie iustitia legali; et quodammodo continetur sua ea, et quodammodo excedit eam" (id., ad. 1).

54 "*Política*", L. III, c. 13, 1283, b.

siempre la referencia al todo. Repárese, a este respecto, en el siguiente texto de S. Tomás:

*“bonitas cuisulibet partis consideratur in proportione ad suam totum: unde et Augustinus dicit in III 'Confess.?', quod 'turpis omnis pars est quae suo toti non congruit'. Cum igitur quilibet homo sit pars civitatis, impossibile est aliquis homo sit bonus, nisi sit bene proportionatus bono communi”*<sup>55</sup>

En la actividad jurisdiccional, donde según el entender común del pensamiento contemporáneo se realiza propiamente lo justo concreto, en realidad se hace una suerte de abstracción, en el “caso”, de la totalidad de las circunstancias comunitarias que lo enmarcan realmente. El “caso” particular es puesto aparte, para la consideración judicial, de todo el contexto que lo determina. Se prescinde, por ejemplo, de la referencia a la situación política, que es una circunstancia común a las partes y al mismo juez; la investigación sobre la validez del título jurídico que funda la pretensión de las partes se detiene en antecedentes relativamente cercanos; todo esto, se argumenta, por razones de seguridad jurídica y de posibilidad. Pero es evidente que tal “caso” ha sido “recortado” -como se dijera al comienzo-, segregado, de la realidad jurídica, social y política que lo enmarca; y si *concreto* es lo máximamente determinado, es obvio que la máxima determinación de una conducta y de una situación comprenderá también y casi diríamos, principalmente- su referencia a la totalidad. Debe recordarse que uno de los sentidos del término “concreto” es el de “total”.

Cada situación o conducta de una parte de la comunidad jurídica, por lo tanto, será justa o injusta en relación tanto a la justicia general cuanto a la particular; ello, porque en cada conducta jurídica hay siempre, e inevitablemente, una posible referencia al bien común político. Desde esta perspectiva, se puede pasar ahora a dar respuesta a los interrogantes planteados en 1.3.

### 3.2.2 Lo justo concreto desde perspectiva política

Ya se dijo que en principio- tanto lo justo concreto cuanto el derecho se realizan o de san en el plano de la conducta jurídica y, derivadamente, en lo que podrían llamarse “situaciones jurídicas”. Ahora bien, las conductas jurídicas, en primer lugar, no son realidades sustantivas sino accidentales; y en segundo lugar, no se dan aisladamente de tal forma que puedan ser consideradas sólo individualmente. Por el contrario, implican y originan una variedad muy amplia de relaciones jurídicas de diversa complejidad y de diversos tipos. Cada conducta y cada relación jurídica tienen siempre una constitutiva referencia a un plexo ordenado de relaciones, conductas, circunstancias varias, etc., que contribuyen a determinarlas y concretarlas. Hay siempre una referencia a alguna forma de autoridad o jerarquía, que es un factor constituyente del orden propio del plexo jurídico-social aludido, y hay, finalmente, una referencia inmediata o mediata a la totalidad de ese orden concreto, que puede ser la totalidad de un grupo, del Estado o de la comunidad internacional.

Como consecuencia de lo que se viene diciendo, la primera perspectiva de lo justo concreto será el ámbito de todo un orden jurídico-político relativamente completo, cuyo paradigma será el orden estatal (orden completo pero no absolutamente cerrado; el orden jurídico total incluye evidentemente al de la comunidad jurídica internacional)<sup>56</sup>. En esta perspectiva se inscribe el tema de la politicidad del derecho desde el punto de vista de la justicia concreta, que es el aspecto más general del problema. Así, pues, la concretidad de la justicia deberá ser investigada primariamente a la luz de la concretidad del fin del derecho, que es el bien común; aparecerán entonces, como contenido de éste, la seguridad, la libertad ordenada y concreta, la ordenación de las distribuciones

<sup>55</sup> S. *Theol.*, 1-2 q., q. 92, a. 1, ad 3.

<sup>56</sup> El Estado, en cuanto comunidad perfecta, es el ámbito social en el que se verifica más propiamente -en concreto- el derecho. En la comunidad doméstica, los lazos comunitarios son tan estrechos que se resiente la *alteridad*, según lo viera con claridad *Aristóteles*. En la comunidad internacional, en cambio, ocurre lo contrario: los vínculos comunitarios son más laxos, sin que de ellos puedan resultar los bienes necesarios para la vida humana perfecta. Con esto no se quiere decir que el derecho internacional no sea propiamente derecho, sino tan sólo que el estatal es más perfecto. Por otra parte, debe destacarse que la situación internacional es uno de los factores que contribuyen principalmente a determinar en concreto el bien común político.

de bienes, la autoridad, la protección de los bienes particulares, etcétera.

De esta manera se retorna a una de las ideas más fecundas del pensamiento clásico, que S. Tomás incorporará al sistema de su propio pensamiento.

### 3.2.3. El conocimiento de lo justo concreto desde la perspectiva del Bien Común

Es dificultoso el conocimiento práctico de lo concreto, según ha sido ya dicho; las circunstancias son múltiples y variables, y dentro de esa materia harto móvil, viva, la razón debe descubrir la regla de rectitud. Pero hay ciertas circunstancias que presentan una mayor estabilidad y que, por constituir una unidad concreta de orden, tornan más factible la observación. Son las circunstancias permanentes de una comunidad política o, aún, de una determinada época de dicha comunidad. Estas circunstancias son además, respecto a las circunstancias individuales o particulares de los miembros de la comunidad política, “situaciones comunes”.

Para la determinación prudencial del bien común político, los hombres pueden contar con una serie de valiosas ayudas. La memoria, que es -según enseña el Aquinate- una parte de la prudencia, en el plano político constituye la *historia*<sup>57</sup>; están además, la sociología, la estadística, la economía, la geografía, etc., como disciplinas que auxilian al político a formular sus juicios prácticos con menos probabilidad de error. Las circunstancias políticas por más movedizas que puedan ser, siempre son más estables que las circunstancias individuales; y dentro de ellas, la más firme y más rica de contenido es la tradición. Iluminados los fines a los ojos del prudente por la *sindéresis*; hecho el balance de los medios a su alcance, vinculados ambos por la tradición, están dadas las condiciones para la intelección práctica verdadera de la realidad política, del bien común y, consecuentemente, de lo justo general.

De esta manera, pues, el tema de lo justo concreto se ensancha notablemente y adquiere mayores posibilidades de ser determinado con menor riesgo de error. A su vez, los casos particulares podrán ser juzgados con mayor probabilidad de acierto si se parte de ese encuadramiento político-jurídico en el que efectivamente se dan, sin hacer “recortes” arbitrarios de la realidad. Frente al peligro del relativismo judicialista, es necesario que se insista en esto: en cada caso particular se da, en tanto sea considerado aisladamente, un recorte de la realidad social, jurídico y política en la que se halla inscrito, realidad que es continua. Y si bien es inevitable aislarlo de ciertas circunstancias para su juzgamiento, hay que tratar de que no se pierda de vista su referencia al todo. Lo cual no es otra cosa que una aplicación de la noción de *orden*, tan cara a los medievales y al pensamiento cristiano tradicional, y que tan fructífera puede resultar hoy en el tratamiento de los temas jurídicos y sociales (en lugar de la noción, más contemporánea pero también más imprecisa, de *estructura*). Hay que interpretar el derecho como un orden jurídico concreto, orden principalmente de conductas, en el cual el principio ordenador no es otro que el bien común.

Puede ser que para un juez sea necesario efectuar un recorte metódico de las circunstancias que integran la realidad jurídica concreta del caso que tiene ante su vista; ocurre, sin embargo, que los jueces por lo general, antes de abocarse al conocimiento de la cuestión que se les presenta, ya han emitido un juicio acerca de la validez de la totalidad del orden jurídico-político, o bien, escéptica y cínicamente, juzgan el caso *según* el contexto del régimen, con prescindencia de la consideración de la justicia total. Aquí cabría recordar un texto de Aristóteles, que podría ser aplicable a algunas metodologías judiciales: “todos apelan a la justicia, pero sólo hasta cierto punto, y no se refieren a la justicia suprema en su dignidad”<sup>58</sup>. El abstenerse de juzgar una conducta en la totalidad de su contexto, por temor a juzgar éste, sólo puede conducir a lo que S. Tomás, comentando el pasaje aristotélico antes citado, denominara “*iustum secundum quid*”, en oposición a

---

57 "Au plan de la prudence royale, ... , la mémoire personnelle s'étend jusqu'à devenir la connaissance de tout le passé par voie d'information historique : car dans le passé d'un groupe humain sont contenues maintes leçons pour le présent. On rejoint le mot de Cicéron selon lequel l'histoire est *magistra vitae* (*De oratore*, II, 9, 36) " (*T.H. Deman O.P.*, comentario al tratado de la prudencia de S. Tomás de Aquino, París, Société Saint Jean l'Évangéliste.

Desclée /Cía., 1946, Apéndice I, N. 133, pág. 302).

58 *Política*, L. III, c. 9, 1280 a.

“iustum simpliciter”<sup>59</sup>.

### 3.2.4 La concreción normativa desde esta perspectiva

La visualización concreta del bien común torna posible la concreción normativa, función propia de la norma positiva. Desde esta perspectiva, a su vez, se manifiesta una nueva dimensión del problema de la generalidad de la ley. Porque, miradas bien las cosas, desde el punto de vista concreto el tránsito de lo general a lo particular en la norma positiva, no es ya sólo el tránsito de lo abstracto a lo concreto, sino también *de lo total a lo particular*. No quiere decir esto que la norma general no contenga elementos abstractos, sino que no puede identificarse, sin más, la generalidad de la norma con su abstractismo. Tal confusión tiene su origen en las corrientes revolucionarias del pensamiento, de acusado carácter abstractista y, en esa medida, también, formalista. Para el pensamiento jurídico tradicional, en cambio, la generalidad de la norma está referida principalmente a la totalidad política; vale decir, a la generalidad real-causa del bien común.

La norma positiva particular, en consecuencia, será concreta en la medida en que determine, dentro de un plexo circunstancial, la precisa ordenación de una conducta *en el todo*, lo cual incluye tanto la relación con las partes cuanto con la comunidad.

## 4. CONCLUSIÓN

No son auténticas, por lo tanto, las antinomias que ha pretendido descubrir o redescubrir el pensamiento contemporáneo. Lo dinámico no excluye lo permanente, ni todo es estático, ni todo se agota en un puro dinamismo, no hay, tampoco, una pura y simple unidad, como tampoco una pura y caótica pluralidad. No es válido el racionalismo a-histórico, que no tiene en cuenta, por ejemplo, la riqueza inagotable de una tradición viva y operante en la vida de los pueblos, ni es válido el relativismo jurídico o ético, en cualquiera de sus formas, que descuida lo que de universal y permanente hay en la naturaleza humana. No es válida la antinomia entre autoridad y libertad, porque el recto ejercicio de la autoridad asegura el cauce perfectivo y la posibilidad efectiva y concreta de la libertad humana. No es legítima la pretendida oposición entre seguridad y justicia, ya que la seguridad es una parte de la justicia, sobre todo de la justicia general concreta. Tampoco es aceptable la disyuntiva entre bien común y bien particular y, menos aún, la absurda dialéctica de un derecho positivo enfrentado u opuesto al derecho natural. Finalmente, tampoco puede ser admitida la antítesis entre legalismo y jurisprudencialismo, ni la de formalismo y antiformalismo, como disyuntivas de las cuales un término ha de considerarse verdadero.

Cada uno de los binomios mencionados expresa, en rigor, una unilateralización de la realidad jurídica, que ha desgarrado la unidad del derecho; pero pierden por completo su sentido en una consideración realista del derecho, entendido como conducta justa, que implica una relación (de justicia) y que se integra en un orden, cuyo principio supremo es el bien común.

**FÉLIX ADOLFO LAMAS**

---

59 *"In Libros Politicorum Aristotelis Expositio"*, L. III, Lectio VII, 400.